

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT), EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT DE LIMA, LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES DE LA PROVINCIA DE LIMA, LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES DEL PAÍS Y OTRAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS NO MUNICIPALES DISTINTAS A LAS ANTERIORES ELEVEN EXPEDIENTES DE APELACIÓN EN LOS QUE NO OBRA EL FORMATO O CONSTANCIA DE AFILIACIÓN PERO EL TRIBUNAL FISCAL ADVIERTE QUE EL ADMINISTRADO HA SOLICITADO AFILIARSE AL SISTEMA O YA SE ENCUENTRA AFILIADO AL SISTEMA INFORMÁTICO DE NOTIFICACIONES POR MEDIO ELECTRÓNICO DEL TRIBUNAL FISCAL.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2020-12 (31-07-2020)

- Correo de fecha 30-07-2020 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: ninguna
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 5

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante Acta de Sala Plena N° 2018-02 de 1 de febrero de 2018, se estableció que: “*En el caso de expedientes de apelación elevados por la SUNAT en los que no obra el formato o constancia de afiliación al Sistema Informático de Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal, se procederá a imprimir y adjuntar dicho documento en el expediente si se advierte que el administrado ha solicitado afiliarse o si ya se encuentra afiliado a dicho Sistema, según corresponda¹.*”

Al respecto, cabe indicar que dicho Acuerdo de Sala Plena se adoptó en el contexto de la Resolución Ministerial N° 442-2017-EF/40, publicada el 18 de noviembre de 2017, mediante la que se aprobó el “*Procedimiento para la Notificación Electrónica de los Actos Administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias*” y que señaló a los sujetos que estaban obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

El 17 de julio de 2020 se publicó la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, que entra en vigencia el 29 de julio de 2020², mediante la que se aprobó el “*Procedimiento para la notificación*

¹ Asimismo, en este supuesto podría ocurrir que un administrado presente el formato o constancia de afiliación para que sea ingresado al expediente con posterioridad a su elevación por parte de la Administración.

² Conforme con lo dispuesto por el artículo 4 de la citada Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40: “*La presente resolución entra en vigencia a los siete (7) días hábiles posteriores a la publicación del “Procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias”, la que se efectuará mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, en la Plataforma digital única*

electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias", cuyo artículo 3 dispone que a partir de la entrada en vigencia de la citada resolución, queda derogada la Resolución Ministerial N° 442-2017-EF/40.

Cabe indicar que en la Cuarta Disposición Complementaria se señala a los sujetos que deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, ampliándose la relación de usuarios administrados que deben cumplir con dicha afiliación, lo que conlleva que las Administraciones Tributarias, antes de elevar los recursos de apelación, verifiquen el cumplimiento de dicho requisito de admisibilidad.

En tal sentido, así como se aprobó el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2018-02, adoptado a consecuencia de la Resolución Ministerial N° 442-2017-EF/40, corresponde determinar, en el contexto de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, el procedimiento a seguir cuando la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, las Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores eleven expedientes de apelación en los que no obra el formato o constancia de afiliación pero se advierte que el administrado ha solicitado afiliarse al Sistema Informático de Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal³ o ya se encuentra afiliado al mismo. Asimismo, en este supuesto podría ocurrir incluso que un administrado afiliado presente el formato o constancia de afiliación para que sea ingresado al expediente con posterioridad a su elevación por parte de la Administración.

Amerita llevar el tema a Sala Plena en aplicación del numeral 2) del artículo 98 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, conforme con el cual, la Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal, es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal.

III. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos pueden revisarse en el Anexo I.

IV. PROPUESTA

4.1 PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

En el caso de expedientes de apelación elevados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, las Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores en los que no obra el formato o constancia de afiliación al Sistema Informático de Notificaciones por Medio Electrónico

del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), salvo lo previsto en el artículo 2º. Por consiguiente, entrará en vigencia el 29 de julio de 2020.

³ En adelante, se le denominará "Sistema".

del Tribunal Fiscal, se procederá a adjuntar dicho documento en el expediente si se advierte que el administrado ha solicitado afiliarse o si ya se encuentra afiliado a dicho Sistema, según corresponda⁴.

FUNDAMENTO

El segundo párrafo del artículo 11 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016, establece que el domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 del mismo código y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal.

Precisa también que cuando de acuerdo a lo establecido por resolución ministerial (en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal), la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico.

Por su parte, el artículo 146 del citado código establece como requisito de la apelación, que el administrado se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.

Cabe indicar que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263 estableció que la fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico en los procedimientos regulados en el Libro Tercero del citado código, con excepción de aquel que se refiere el numeral 1) del artículo 112, se hará de manera progresiva y de acuerdo a lo que dispongan las normas correspondientes.

Se agregó que en el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecería mediante resolución ministerial del sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento.

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, publicada el 17 de julio de 2020, se aprobó el “Procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias”. Según el artículo 4 de dicha resolución: “La presente resolución entra en vigencia a los siete (7) días hábiles posteriores a la publicación del “Procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias”, la que se efectuará mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, en la Plataforma digital única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), salvo lo previsto en el artículo 2”. Por consiguiente, salvo lo previsto por el artículo 2, entrará en vigencia el 29 de julio de 2020.

⁴ Asimismo, en este supuesto podría ocurrir que un administrado afiliado presente el formato o constancia de afiliación para que sea ingresado al expediente con posterioridad a su elevación por parte de la Administración.

Según el numeral 1 de la Cuarta Disposición Complementaria de la anotada resolución ministerial, de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263, a partir de la entrada en vigencia del procedimiento aprobado por dicha resolución, los siguientes usuarios administrados deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal:

1.1 Los usuarios - administrados que presenten apelaciones contra actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

1.2 Los usuarios - administrados que presenten quejas contra actuaciones o procedimientos emitidos o realizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

1.3.Los usuarios - administrados que presenten solicitudes de corrección, ampliación o aclaración de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, en los que la Administración Tributaria involucrada en los procedimientos que originaron la emisión de estas resoluciones, haya sido la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

Dicha norma indica que posteriormente, mediante resolución ministerial, podrá ampliarse el universo de los sujetos que fijarán domicilio procesal electrónico, afiliándose a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

Ahora bien, en el caso del recurso de apelación, el artículo 10 del Anexo de la citada resolución ministerial dispone que se cumple con el requisito de afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, a que se refiere el artículo 146 del Código Tributario, con la presentación del formato de afiliación o de la constancia de afiliación, según sea el caso, en el recurso de apelación o en el escrito de subsanación, según corresponda. Se agrega que La Administración Tributaria puede corroborar la afiliación, ingresando a la página web del Tribunal Fiscal, en donde podrá verificar el código de validación.

En el supuesto planteado, si bien no obra en el expediente el formato o la constancia de afiliación, según corresponda, se ha verificado mediante el Sistema Informático del Tribunal Fiscal – SITFIS, que el administrado ha solicitado afiliarse al Sistema o que ya se encuentra afiliado, pues dicha información obra en el Tribunal Fiscal.

De esta forma se cumple con lo previsto por los numerales 48.1.1 y 48.1.2 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme con lo cual, para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las

entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: “*Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias...*”, “*48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente*”.

En el presente caso, si el administrado ha solicitado afiliarse al Sistema o si ya se encuentra afiliado al mismo, el Tribunal Fiscal puede acceder al formato o constancia de afiliación, según corresponda, por lo que no podría exigir que se cumpla un requisito, cuyo cumplimiento puede ser verificado por el propio Tribunal.

Ello es concordante con los principios de impulso de oficio e informalismo⁵, previstos por el artículo IV del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según los cuales, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias y que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

En tal sentido, contando con acceso al formato o constancia de afiliación, el Tribunal Fiscal debe impulsar de oficio el procedimiento, adjuntando el documento al expediente, lo que implica interpretar las normas de procedimiento de la manera más favorable para la admisión a trámite del recurso.

V. PROPUESTA A VOTAR

PROPIUESTA ÚNICA

En el caso de expedientes de apelación elevados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, las Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores en los que no obra el formato o constancia de afiliación al Sistema Informático de Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal, se procederá adjuntar dicho documento en el expediente si se advierte que el

⁵ Principio que ha sido aplicado por el Tribunal Fiscal en supuestos referidos a la admisión de recursos. Por ejemplo, en el caso de la Resolución N° 11567-3-2010, en aplicación del artículo 40 de la Ley N° 27444 (ahora 48 de su Texto Único Ordenado) y el principio de informalismo, se señaló que no cabía que la Administración considerara que se había incumplido con el requisito de admisibilidad referido a la acreditación de la representación ni que se requiriera su subsanación, toda vez que al inscribir la persona jurídica en el Registro Único de Contribuyentes, se había adjuntado la escritura de constitución y su respectiva anotación en Registros Públicos, en la que constaban los poderes de representación. Similar criterio se aprecia en la Resolución N° 01127-8-2016, caso en que la Administración requirió la presentación de un poder para admitir a trámite la apelación, siendo que dicho poder ya se había presentado al momento de interponer la reclamación.

administrado ha solicitado afiliarse o si ya se encuentra afiliado a dicho Sistema, según corresponda⁶.

⁶ Asimismo, en este supuesto podría ocurrir que un administrado afiliado presente el formato o constancia de afiliación para que sea ingresado al expediente con posterioridad a su elevación por parte de la Administración.

ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1263

Artículo 11.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

“...El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal. (...). Cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia, en el caso de procedimientos ante SUNAT o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico...”.

Artículo 146.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN

“La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado. El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación.

La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible la apelación...”.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1263

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Del domicilio procesal electrónico

La fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico en los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código, con excepción de aquel que se refiere el numeral 1 del artículo 112, se hará de manera progresiva y de acuerdo a lo que dispongan las normas correspondientes. (...)

En el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecerá mediante resolución ministerial del sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento.

Lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del artículo 104 incorporado por el presente decreto legislativo, se aplicará gradualmente conforme se implemente el llevado de expedientes electrónicos y la notificación de los actos que conforman el procedimiento tributario cuyo expediente se lleve electrónicamente”.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 205-2020-EF/40, APRUEBAN EL “PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EMITE EL TRIBUNAL FISCAL Y OTROS ACTOS QUE FACILITEN LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS”

Artículo 1.- “*Aprobar el “Procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución”.*

PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EMITE EL TRIBUNAL FISCAL Y OTROS ACTOS QUE FACILITEN LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 2.- Alcance

“El presente procedimiento comprende a los actos administrativos emitidos en procedimientos de apelación, quejas y solicitudes de corrección, ampliación o aclaración, y otros actos materia de notificación que emite el Tribunal Fiscal, los cuales resultan de aplicación a los usuarios que sigan procedimientos o trámites ante el citado órgano”.

Artículo 4.- Actos administrativos y otros actos sujetos a notificación por medio electrónico

“Los documentos emitidos por el Tribunal Fiscal que pueden ser notificados por Medio Electrónico son los siguientes:

- a) Resoluciones emitidas por los Vocales de las Salas Especializadas y por los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas: las resoluciones emitidas en expedientes de apelación, quejas y solicitudes de corrección, ampliación o aclaración, según corresponda.
- b) Proveídos u Oficios: los emitidos para solicitar información o documentación a los usuarios, o emitidos para atender algún escrito de los usuarios que no se tramite dentro de un expediente.
- c) Citaciones: los actos mediante los que las Salas Especializadas citan a informe oral”.

Artículo 10.- Recursos de apelación

"Para afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, el usuario - administrado debe cumplir lo previsto en el primer párrafo del artículo 7 del presente procedimiento.

Se cumple con el requisito de afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 146 del Código Tributario, con la presentación del formato de afiliación o de la constancia de afiliación, según sea el caso, en el recurso de apelación o en el escrito de subsanación, según corresponda. La administración tributaria puede corroborar la afiliación, ingresando a la página web del Tribunal Fiscal, en donde podrá verificar el código de validación.

La activación del buzón electrónico se dará cuando el expediente de apelación ingrese al Tribunal Fiscal. Para tal efecto, el Sistema enviará al correo electrónico personal del usuario - administrado el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Cuarta.- Sujetos que deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal

De conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263, a partir de la entrada en vigencia del presente procedimiento, los siguientes sujetos deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal:

1. Usuarios-administrados:

1.1 Los usuarios - administrados que presenten apelaciones contra actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

1.2 Los usuarios - administrados que presenten quejas contra actuaciones o procedimientos emitidos o realizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

1.3 Los usuarios - administrados que presenten solicitudes de corrección, ampliación o aclaración de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, en los que la Administración Tributaria involucrada en los procedimientos que originaron la emisión de estas resoluciones, haya sido la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

2. Usuarios - Administraciones Tributarias:

- 2.1 Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
- 2.2 Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima.
- 2.3 Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima.
- 2.4 Municipalidades Provinciales del resto del país.
- 2.5 Otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

Posteriormente, mediante resolución ministerial podrá ampliarse el universo de los sujetos obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal”.